



Radicado: 66001-23-33-000-2020-00012-01 (69424)
Demandante: Carlos Arturo Alzate Bedoya

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 66001-23-33-000-2020-00012-01 (69424)
Demandante: CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Asunto: Acepta renuncia- ordena a Secretaría

Visto el memorial obrante a índice 49 de SAMAI y habiéndose acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso¹ —esto es, la comunicación previa al poderdante²—, **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado Daniel Mateo Trejos Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.296.802 de Pereira y la tarjeta profesional de abogado No. 255.122 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

Conforme con lo anterior, **REQUIÉRASE** a la citada entidad para que designe un nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 159 y 160 del CPACA³.

¹ “Artículo 76. **TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

² Tal y como consta a índice 49 de SAMAI, en el PDF denominado “RECIBEMEMORIALES POR CORREO ELECTRÓNICO CORREO RENUNCIAPODE”.

³ “ARTÍCULO 159. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

ARTÍCULO 160. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



De otra parte, revisado el expediente digital el Despacho advierte que existen errores en la información registrada en el aplicativo SAMAI, que deben ser corregidos de manera inmediata a fin de garantizar los derechos de las partes y la integridad de la actuación judicial.

En efecto, en primera instancia este asunto fue radicado en el Tribunal Administrativo de Risaralda con el número 66001-23-33-000-**2020**-00012-00. Sin embargo, al ser enviado a esta Corporación para resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia del *a quo*, al parecer por un error de digitación, la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado le asignó el número 66001-23-33-000-**2022**-00012-01⁴, bajo el cual se remitió a la Sección Tercera mediante auto de nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), asignándole el número interno 69424⁵.

El referido error en la radicación e identificación del proceso ha llevado a que, en SAMAI, se encuentren enlazados dos procesos distintos:

Expediente	66001-23-33-000- 2020 -00012-00 ⁶	66001-23-33-000- 2022 -00012-00 ⁷
Partes	<u>Demandante:</u> Carlos Arturo Alzate Bedoya	<u>Demandante:</u> Personería municipal de Dosquebradas
	<u>Demandados:</u> Nación - Ministerio de Transporte, el INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura	<u>Demandados:</u> Municipio de Dosquebradas, Corporación Autónoma Regional de Risaralda y Constructora Q-BICA.
Decisión en el Tribunal	Sentencia de 30 de septiembre de 2022 que negó pretensiones.	Auto de rechazo de la demanda del 31 de octubre de 2022.
Estado	Resuelve apelación en Consejo de Estado	Archivo, al no ser apelada la decisión de rechazo.

Así, al consultar el expediente digital de este proceso en SAMAI y acudir al aplicativo de “*gestión en otros despachos*” —que debería contener la primera instancia de la demanda presentada por el señor Carlos Arturo Alzate—, el sistema conduce al trámite de otro proceso distinto, este es, al promovido por la Personería Municipal de Dosquebradas.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

⁴ Documento denominado “ED_CUADERNOCONSEJOEST” del índice 2 de SAMAI.

⁵ Imagen denominada “ALDESPACHOPORREPARTO_ACTA202200012” del índice 20 de SAMAI.

⁶ Información disponible al consultar SAMAI del Tribunal Administrativo de Risaralda con el número 66001-23-33-000-**2020**-00012-00.

⁷ Información disponible al consultar SAMAI del Tribunal Administrativo de Risaralda con el número 66001-23-33-000-**2022**-00012-00.



Dicha anomalía ha inducido a error a las partes, pues, por ejemplo, el memorial de catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual la empresa Grupo Valoto SAS manifestó renunciar al mandato conferido por el municipio de Dosquebradas (Risaralda) dentro del proceso 66001-23-33-000-**2022**-00012-00⁸, no quedó radicado en el proceso correspondiente sino en el 66001-23-33-000-**2020**-00012-00 que actualmente cursa en este Despacho y en el que dicha entidad territorial no funge como parte.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección Tercera que, de manera inmediata, adelante los trámites y coordinaciones que resulten del caso para corregir el error en la radicación de la acción popular de la referencia, de manera que esta corresponda con el proceso 66001-23-33-000-**2020**-00012-01; además, deberá **ADELANTAR** las gestiones necesarias para garantizar que el expediente digital que obra en SAMAI permita la consulta de la primera instancia que este proceso cursó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la función “*gestión en otros despachos*”.

Finalmente, la Secretaría deberá **REMITIR** de manera inmediata el memorial radicado por la empresa Grupo Valoto SAS —visible a índice 51 del SAMAI— al Tribunal Administrativo de Risaralda, para que sea radicado en el expediente 66001-23-33-000-**2022**-00012-00, informando al memorialista de esta situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado

⁸ Índice 51 de SAMAI.